



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para proveer. Oiba, 07 de junio de 2023

IREIDA CATHERINE LEÓN CORREDOR  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Oiba, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref/:**  
*Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante*  
*Solicitante:* [REDACTED]  
*Rad/:* [REDACTED]

### ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

### ANTECEDENTES

1.- La deudora, [REDACTED] se sometió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante la Notaría Primera del Círculo de Oiba.

2.- En audiencia celebrada el 08 de noviembre de 2021 en la Notaría indicada, se declaró el fracaso de la negociación y se remitió el expediente a este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 del C.G.P, a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial. Al trámite de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- COLSUBSIDIO
- BBVA
- BANCOLOMBIA
- JUAN CAMILO CASTRO CHAVES
- COASMEDAS S.A.
- ZINOBE S.A.S

3.- Mediante auto del 19 de enero de 2022 se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora, se designó liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.G.P.



4.- El día 19 de mayo de 2022 tomó posesión el liquidador designado – Sr. RAÚL GALVIS TORRES<sup>1</sup>.

5.- Mediante auto del 03 de noviembre de 2022 se aceptó la subrogación convencional a favor de JACQUELINE MÉNDEZ OSORIO, por el pago efectuado por ésta al Acreedor – JUAN CAMILO CASTRO CHAVES.

6.- Mediante memorial, el liquidador presentó la liquidación del patrimonio de la deudora de la siguiente manera:

Contador Público Especialista, Avaluador Perito

Anexo- Estado de la Situación Financiera de la Sra. Erika Paola Ramos

ERIKA PAOLA RAMOS MORALES Nit. : 1.104.070.032	
<b>Estado De Situación Financiera</b>	
<b>ACTIVO</b>	
EFFECTIVO Y EQUIVALENTE DE EFFECTIVO	\$ -
BANCOS	\$ -
PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPOS	\$ -
<b>TOTAL, ACTIVO</b>	<b>\$ -</b>
<b>PASIVO</b>	
OBLIGACIONES FINANCIERAS	\$ 253.513,369
OTRAS OBLIGACIONES	\$ 16.443,253
<b>TOTAL, PASIVO</b>	<b>\$ 269.956,652</b>
<b>PATRIMONIO</b>	
UTILIDAD DEL EJERCICIO	\$ -
CAPITAL DE PERSONAS NATURALES	\$ -
<b>TOTAL, PATRIMONIO</b>	<b>\$ -</b>
<b>ACTIVO= TOTAL PASIVO + PATRIMONIO</b>	<b>\$ -269,956,652</b>

Manifiesta el liquidador que no existen bienes en el haber patrimonial de la demandante, motivo por el cual, no realizará ninguna clase de Proyecto de Adjudicación de Bienes al que se refiere el Art. 568 del C.G.P.

7.- Mediante auto del 18 de enero de 2023<sup>2</sup>, se corrió traslado del inventario y avalúos de activos presentados por diez (10) días, a fin de que los acreedores manifestaran las observaciones que a bien tuvieran.

8.- Mediante escrito enlistado en el PDF 044 del expediente digital, la vocera judicial de COASMEDAS solicita se declare la terminación anticipada del proceso de liquidación de la referencia y la continuación de los procesos ejecutivos, al considerar que el trámite de adjudicación no debe prosperar al no existir activos que garanticen la adjudicación para el pago a los acreedores y que, por ende, las obligaciones no mutaran a naturales. Trae a colación la sentencia de tutela de fecha 10 de octubre de 2019 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali dentro de la acción constitucional con radicación No. 009-2018-00066-01.

9.- Subsiguientemente, mediante memorial enlistado en el PDF 0046, el apoderado judicial del Banco BBVA, solicita se profiera sentencia anticipada,

<sup>1</sup>Carpeta Principal PDF 022

<sup>2</sup>Carpeta Principal PDF 042



bajo los siguientes argumentos. Señala el profesional del derecho que según el numeral 2º del artículo 565 del C.G.P, las obligaciones adquiridas por parte del deudor únicamente pueden ser canceladas con los activos que el insolvente posea cuando se declare la apertura, y atendiendo que la señora Erika Paola Ramos Morales, desde la etapa de la negociación afirmó bajo juramento que no posee bienes muebles o inmuebles de su propiedad, concluye que la deudora no tiene bienes de ningún tipo que permita satisfacer las obligaciones reclamadas por los acreedores, encontrándose satisfechos los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el Art. 571 del C.G.P, relacionados con la conversión de los saldos insolutos en obligaciones naturales, en concordancia con el artículo 1527 del Código Civil.

10.- Mediante auto del 21 de febrero de 2023 se corre traslado a la deudora y demás intervinientes de las solicitudes de terminación anticipada elevadas por los Acreedores COASMEDAS y Banco BBVA.

11.- En traslado a la solicitud formulada, la mandataria judicial de la deudora [REDACTED], arguye que el patrimonio es uno de los elementos del derecho a la personalidad jurídica, entendiendo este no solo como el conjunto de activos de una persona sino también los pasivos y acreencias que esta posea, y que la liquidación patrimonial no solo puede versar en su capacidad de pago o los bienes a su nombre sino también en sus acreencias. Que el legislador nunca estableció como causal para terminar el proceso de liquidación patrimonial la inexistencia de activos o hace relación que dentro de la adjudicación, la necesidad que existan suficientes bienes o activos del patrimonio del deudor que alcance a cubrir gran parte las acreencias de los acreedores.

Agrega, que el proceso de insolvencia busca reforzar el deber de solidaridad que tienen los acreedores para con los deudores que se encuentren en una situación de insolvencia, por tanto, solicita se de aplicación del principio *pro personal*, conceptualizado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-438 de 2013.

12.- Mediante auto del 16 de mayo del año avante, este Despacho dispuso: (i) INCORPORAR al trámite, el Expediente Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de [REDACTED] que se estaba adelantando ante el juzgado 26 civil municipal de Bogotá, bajo el radicado Nro. 110014003026-2021-00164-001, por cumplirse los presupuestos procesales conforme a lo establecido por los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso; (ii) APROBAR los inventarios y avalúos presentados por el liquidador, por cuanto no fueron objetados por las partes y (iii) PRESCENDIR del trámite de la audiencia de adjudicación, de que trata el Art. 570 del C.G.P.

Previo a resolver el asunto *sub examine*, es de indicar que resulta viable dictar sentencia anticipada por cuanto dentro del trámite no hay pruebas que practicar (Art. 278-2 C.G.P). Además, el liquidador ha informado que la



deudora no posee ningún activo y del estudio de los anexos se otea que solo cuenta con el salario como Oficial Mayor del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativa-Sección Tercera, el cual no puede hacer parte de los activos a liquidar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 numeral 2 del C.G.P.

Adicionalmente, por el hecho de que no haya activos se pierde el sentido de la citación a audiencia de adjudicación, previstos en los artículos 568 y 570 Ibídem; sobre el particular el juzgado se había pronunciado mediante auto proferido el pasado 16 de mayo de 2023.

Cabe agregar que el artículo 278 del C.G.P no hace ningún tipo de distinción en cuanto al tipo de procesos en que resulta posible dictar sentencia anticipada (en este caso, de adjudicación), además que dicha norma indica que podrá proferirse en cualquier estado del proceso; por lo que no se observa objeción que impida hacer lo propio en el presente trámite.

### CONSIDERACIONES

La liquidación patrimonial prevista en el artículo 563 del Código General del Proceso es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación, efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal, según las causales establecidas en el artículo citado.

En cuanto se refiere al concepto de *patrimonio*, de antaño la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que:

*“El derecho de propiedad y el patrimonio son términos afines que se confunden en cuanto a su concepción jurídica. Se considera que el concepto de patrimonio es más amplio que el de propiedad, porque el primero incluye no solamente los activos sino los pasivos de su titular.*

*Se entiende por **patrimonio "el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica.** Es el conjunto de los derechos y de las cargas apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica".*

*Las principales características del patrimonio son entre otras, que sólo las personas (naturales o jurídicas) son titulares de él; **toda persona posee un patrimonio, así éste sólo esté conformado por deudas,** pues la mayor o menor cantidad de bienes no significa que una persona tenga varios patrimonios; no es transmisible sino por causa de muerte ya que nadie en vida puede transferir la totalidad de los bienes que lo conforman. Se dice entonces, que el patrimonio es personalísimo, inagotable, indivisible e inalienable, pero sí puede ser objeto de embargo y de expropiación en lo que se refiere a la tenencia de bienes materiales por razones de utilidad pública o*



*de interés social.*<sup>3</sup>(Negrilla y subraya fuera de texto).

De lo anterior se colige, que en el trámite de la “liquidación patrimonial” no se requiere de la existencia de activos, sino que exista un patrimonio al que se limitará su adjudicación, pues la finalidad de esta clase de asunto, además de adjudicar los bienes del deudor para el pago de sus pasivos, es la reactivación económica y la posibilidad de un nuevo inicio en su situación patrimonial, ya que de lo contrario se mantendría al deudor en un estado de indefinición, sin dar una solución definitiva a la situación de iliquidez por él presentada.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – en sentencia STC-11678 de 2021, sostuvo:

*“...el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.*

*Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor”.*

Surge de lo expuesto que, el espíritu de los procesos de liquidación patrimonial involucra un mecanismo de descarga de las obligaciones, en virtud de la cual, aun cuando los bienes sean insuficientes para atender la totalidad de acreencias, se torna procedente la liquidación patrimonial y permitir al deudor su rehabilitación económica.

De esta manera, de conformidad con los artículos 564 y s.s del C.G.P, el proceso liquidatorio que surge con ocasión del fracaso del trámite de negociación de deudas, busca cancelar la totalidad de las obligaciones del deudor para su resurgimiento a la vida jurídica, a través del inventario, adjudicación de bienes y activos del deudor a los acreedores, así como la aplicación de la figura conocida por la doctrina como el “*descargue de deudas*”.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-553/1993



Desde luego, de conformidad con el Art. 571-1 del C.G.P, esta figura implica que los saldos insolutos de cada una de las obligaciones relacionadas en el proceso de liquidación patrimonial, una vez sea proferida la adjudicación de cada uno de los bienes de propiedad del deudor, se transformarán en obligaciones meramente naturales.

Según la doctrina, el *Descargue*, como ha sido denominado en Colombia *“opera como una medida de balance frente a la atracción al consumo masivo y sin controles; y responde a la necesidad de evitar la exclusión social del deudor que ha caído en insolvencia y que no ha sido posible recuperar mediante el procedimiento de negociación de deudas. El deudor encuentra en el descargue tranquilidad y seguridad de que su fracaso no será determinante en su nueva vida económica. En este contexto (...) los acreedores no pueden perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad y que los saldos insolutos de las obligaciones objeto del procedimiento mutan a obligaciones naturales. Lo anterior busca que el deudor obtenga un nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural. De esta manera se atiende a intereses constitucionales y se genera una situación positiva en el mercado crediticio al permitir de nuevo el acceso del deudor insolvente al sistema financiero y económico, sin que tenga que verse obligado a sufrir por sus obligaciones y mala suerte pasadas. De ahí que el reintegro del deudor a la vida económica se convierte en un elemento determinante y un rumbo a seguir en la política concursal”*<sup>4</sup>.

No obstante, la ley dispone que el deudor no obtendrá los beneficios del descargue cuando haya ocultado activos, simulado obligaciones o haya ejecutado actos que afecten o comprometan los derechos de los acreedores. (Art. 571-1 C.G.P).

Así las cosas, en el caso *sub examine*, atendiendo que no existen bienes en el patrimonio de la deudora para adjudicar, con el fin de pagar sus obligaciones, se procederá a establecer si dentro del presente asunto se dan los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P, relacionado con la conversión de los créditos insolutos de la deudora [REDACTED] en obligaciones naturales, tal como fue deprecado por vocero judicial del Acreedor Banco BBVA. Veamos:

El artículo 565 del C.G.P. dispone como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:“(...) 2. *La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha”*.

En concordancia, el artículo 571, numeral 1, inciso 1, del C.G.P. dispone como efectos de la decisión de adjudicación:

*“1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el*

---

<sup>4</sup>Rodríguez Espitia Juan José. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante. Primera Edición. Pág. 326.



*artículo 1527 del Código Civil”.*

En el mismo sentido, el mismo artículo 571 dispone en el numeral 1, inciso 3:

*“Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.*

Según lo anterior, las obligaciones incluidas en la liquidación sólo pueden ser saldadas con los activos que el deudor tenga al momento de declararse la apertura de la liquidación patrimonial, y si con esos activos no se alcanza a saldar ninguna obligación, las mismas se convierten en obligaciones naturales. Siendo así, debe concluirse que, si el deudor no tiene ningún activo con que pagar al momento de la apertura de la liquidación, las obligaciones existentes en ese momento se convierten en obligaciones naturales.

Siendo así, y puesto que, según el liquidador, la deudora no tiene activos adquiridos con anterioridad al inicio del presente trámite, se entiende que no cuenta con bienes con que satisfacer las obligaciones que hacen parte del mismo, y que, por ende, dichas obligaciones deben convertirse en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

Adicionalmente, ningún acreedor presentó objeción al inventario de activos presentado por el liquidador, por lo que puede válidamente presumirse que no hay reparos frente al mismo y que, por tanto, todos los acreedores están de acuerdo con el auxiliar de la justicia.

Así como tampoco se advierte que la deudora [REDACTED] haya actuado de mala fe, pues esta presentó la relación detallada de su patrimonio desde la presentación de la solicitud de insolvencia ante el Círculo Notarial, donde los Acreedores siempre estuvieron notificados de sus activos que eventualmente se tendrían que adjudicar ante una eventual liquidación patrimonial por fracaso de la negociación de deudas.

Por lo anterior, puesto que no hay bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE OIBA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la inexistencia de bienes para adjudicar en el presente trámite.



**SEGUNDO: DECLARAR** que los créditos de los acreedores COLSUBSIDIO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, JACQUELINE MÉNDEZ OSORIO , COSAMEDAS S.A. y ZINOBE S.A.S frente a la señora [REDACTED] vigentes al 19 de enero de 2022 (fecha de apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos y, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, ofíciase a la Superintendencia Financiera de Colombia, a las centrales de riesgo Datacrédito y Central de Información Financiera (CIFIN) o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**SILVIA SUSANA ORÓSTEGUI VILLARREAL**

Firmado Por:

**Silvia Susana Orostegui Villarreal**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Oiba - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bed489cc5d3180d7ca646e6f482c6efe9b7da892c1d22f7467803769b7d4f7d**

Documento generado en 13/06/2023 11:39:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**